



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**ACTA N° 241**  
**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA promovido por**  
**FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA y OTROS MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
**RADICACIÓN 2017 - 00222**

En Ibagué Tolima, hoy veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de abril de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente el señor Juez, les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e informen las direcciones, números de contacto y correo electrónico.

**Parte demandante:**

A esta audiencia comparece el Dr. **HUILLMAN CALDERON AZUERO** identificada con C.C. No. 14.238.331 de Ibagué y T.P. 102.555 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 6 No. 1-38, Barrio la Pola; correo electrónico: [huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com) quien actúa como apoderado principal.

**Parte demandada:**

Como apoderada judicial del municipio de Ibagué, comparece la Dra. **NORMA EDITH VASQUEZ ARTEAGA** identificado con C.C. No. 65.737.268 y tarjeta profesional No. 70.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Calle 9 No. 2-59, Oficina 309, Teléfono de contacto: 2615262, Correo electrónico: [notificación\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificación_judiciales@ibague.gov.co), [juridica@ibaguè.gov.co](mailto:juridica@ibaguè.gov.co). Se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Ministerio Público:**

**YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo. No asiste.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: no hay observación alguna que hacer. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada, el 25 de febrero de 2019 y, se reanudará en la etapa siguiente, esto es, en Fijación en litigio en atención a que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de la presente anualidad, el Honorable Tribunal administrativo del Tolima revocó la decisión emitida por éste Despacho respecto de declarar probada la excepción de caducidad; por lo que, es viable continuar con el trámite procesal.

Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 69 a 77 propuso como excepciones: INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, FALTA DE PRUEBA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Luego de revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso no se encuentra que se haya configurado alguno de los eventos relacionados en el artículo precitado; en igual sentido, la parte demandada tampoco propuso excepciones previas; de esta manera se tendrá por superada esta etapa; no sin antes señalar que como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto se resolverán con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante CONFORME, parte demandada: CONFORME.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante solicita se declare que el municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores **FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA, MARILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **ANDRES SANTIAGO FONSECA JARAMILLO, y SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA** por la presunta falla en el servicio por parte de la administración municipal al sancionar a Fabián Andrés Fonseca Espinosa y suspender su licencia de conducción.

Como fundamento fáctico relevante, se extracta:

- 1) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, las autoridades de tránsito



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

impusieron comparendo N°. 594188 del 7 de marzo de 2015, al señor FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA como presunto infractor a las normas de tránsito consistente en conducir bajo el estado de embriaguez o sustancias psicoactivas; lo que conllevó a que el vehículo fuera inmovilizado, llevado a los patios y la retención de la licencia de conducción del señor Fonseca Espinosa;

- 2) Que, el 9 de abril de 2015 el señor Fonseca Espinosa presentó descargos ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, de tal manera que, allegó todas las pruebas necesarias para demostrar que el día de los hechos no conducía el vehículo de su propiedad, sino que lo hacía otra persona de nombre Alejandro Morales al que según se afirma no le realizaron prueba de alcoholemia;
- 3) Que, mediante resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad ordenó suspender la licencia de conducción al señor FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA;
- 4) Dicha decisión fue recurrida vía recurso de apelación y resuelta mediante Resolución N°. 0248 del 4 de noviembre de 2015, proferida por el alcalde municipal de Ibagué revocando en todas sus partes la Resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015;
- 5) Que, la secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad incurrió en falla en el servicio al tomar una decisión indebida, desordenada al no tener en cuenta en la primera instancia ni las explicaciones, ni las pruebas allegadas en que en su sentir eran pertinentes, conducentes y legales y con ellas se demostraba la inocencia del demandante, situación que le causó perjuicios materiales y morales a los demandantes.

Resulta entonces procedente señalar que, la entidad demandada manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones por considerar que los hechos no obedecieron a fallas o falta en el servicio en que tuviera parte activa u omisiva el ente territorial. En cuanto los hechos de la demanda indico:

Que lo consignado en los numerales 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 21º, así parecen, hacen alusión a los términos de la sanción impuesta por la secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad; frente los numerales 4º, 5º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º expresa que no le consta, por lo que se atiene a lo que resulte probado, estos numerales se relacionan con las pruebas aportadas al trámite administrativo, la no suscripción de un contrato laboral y los lazos de parentesco que unen a los demandantes; finalmente, en relación con los numerales 9º, 10º, 11º, y 12º indica que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar *"Si, el municipio de Ibagué es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la expedición irregular de la Resolución No. 3075 del 4 de agosto de 2015, que sancionó al señor FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA con multa y suspensión de la actividad para conducir, la cual fuera revocada por el alcalde municipal al desatar el recurso de apelación por desconocer el debido proceso al no decretar ni practicar las pruebas solicitadas."*

De la fijación de litigio se les corre traslado a las partes presentes: DE ACUERDO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada Judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quien manifestó que: Informa al despacho que por el tránsito de expedientes no pudo allegar la respectiva certificación del comité de conciliación, no obstante, informa que según le informaron vía telefónica le informaron que no había formula de arreglo conciliatorio. Seguidamente, el señor Juez la conmina para que la allegue el día de hoy. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, y una vez aportados los respectivos certificados se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 4 a 26 y 47 a 49 Cdno 1.

Por ser conducentes y pertinentes para resolver la presente controversia, se **DECRETAN** como pruebas, las siguientes:

#### Documentales.-

**OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, para que remita copia íntegra de la carpeta en la que reposa el trámite administrativo del señor Fabián Andrés Fonseca Espinosa. Se precisa que las Resoluciones Nos. 3075 del 4 de agosto y 248 del 4 de noviembre de 2015, reposan en el plenario en atención a que fueron allegadas junto con la contestación de la demanda.

### PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **MARILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO** (compañera permanente del señor Fabián Andrés Fonseca Espinosa) y, **SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA** (hermano), quienes ratificarán el contenido de las declaraciones extra juicio y depondrán sobre los hechos de la demanda.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos a la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

#### Parte demandada:

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

No solicitó, ni allegó pruebas.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Téngase por incorporados los documentos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada, que corresponden a apartes del expediente administrativo. Folios 91 a 116 del Cuaderno 1.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: SIN RECURSO

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando, además, que se fija el **26 de febrero de 2020 a partir de las 8:30 a.m.**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 8:42 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

**ACTA N° 0241  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA Y OTRO
Demandados	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación	2017-00222
Fecha	20 DE AGOSTO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:30 A.M.
Hora de finalización	8:42 A.M.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Martha Calderón A.	14.238.331 102.555	Bogotá D.P.T.C	Calle 6.ª N.º 1-32 Barrio 1.º Polo	huilluan@hotmail.com	300 211 4181 261 1211	
Norma Estelle Vargas Arango	65939 268 70294	Municipio Bogotá	Calle 9 N.º 2-59	vareduor@gmail.com	3156694929	

Secretario Ad Hoc,